

LA INSCRIPCIÓN DE LAS HERMANDADES Y COFRADÍAS EN EL REGISTRO DE ENTIDADES RELIGIOSAS



Este artículo se basa en el trabajo de fin de grado realizado por D. César Castañón Bayón y tutorizado por D. Jose Daniel Pelayo Olmedo: "Las asociaciones religiosas en el ámbito de la religión católica: Creación, registro y protección de los datos personales de sus miembros"

LA INSCRIPCIÓN DE LAS HERMANDADES Y COFRADÍAS EN EL REGISTRO DE ENTIDADES RELIGIOSAS

Existe quien defiende que la injerencia del Estado en la religión debe ser mínima¹, pero cuando hablamos de dar un carácter jurídico civil a una hermandad o cofradía, se hace extremadamente necesario una regulación normativa, quedando plenamente justificada su intromisión en este aspecto.

NORMATIVA JURÍDICA

Los Acuerdos de la Santa Sede con el Estado Español, en su art. I.4 ya reconocen la personalidad jurídica de las asociaciones, otras entidades y fundaciones de la Iglesia Católica, tanto de las que ya se encuentran inscritas como de aquellas que lo fueran en el futuro.

En el ámbito estatal, la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, que establece en su artículo 6.1 que *“Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas tendrán plena autonomía y podrán establecer sus propias normas de organización, régimen interno y régimen de su personal. En dichas normas, así como en las que regulen las instituciones creadas por aquéllas para la realización de sus fines, podrán incluir cláusulas de salvaguarda de su identidad religiosa y carácter propio, así como del debido respeto a sus creencias, sin perjuicio del respeto de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución, y en especial de los de libertad, igualdad y no discriminación”* y en la cuestión que estamos estudiando en el artículo 6.2 se refiere que *“las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas podrán crear y fomentar, para la realización de su fines, Asociaciones, Fundaciones e Instituciones con arreglo a las disposiciones del ordenamiento jurídico general.”*

El art 5.1 de la LOLR señala que *“Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas y sus Federaciones gozarán de personalidad jurídica una vez inscritas en el correspondiente Registro público”*. La Doctrina es prácticamente unánime en afirmar que la inscripción es constitutiva de la personalidad jurídica civil de las entidades

¹ MARTÍNEZ-TORRÓN, J., “Símbolos religiosos institucionales, neutralidad del Estado y protección de las minorías en Europa”, en *Ius Canonicum* Vol. 54 , 2014, p. 107-144, p. 116.

inscritas, haciendo hincapié en la expresión “gozarán de personalidad jurídica una vez inscritas”².

Tras la promulgación de esta Ley, “se sucedieron la constitución y funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas, mediante el Real Decreto 142/1981, de 9 de enero, sobre Organización y Funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas. Esta norma fue completada, en algunos aspectos, por otras de igual o inferior rango, como fueron el Real Decreto 589/1984, de 8 de febrero, sobre Fundaciones religiosas de la Iglesia Católica, y la Orden de 11 de mayo de 1984, sobre Publicidad del Registro de Entidades Religiosas”³.

Actualmente el Registro viene regulado Real Decreto 594/2015 de 3 de Julio⁴, que “tiene entre principales novedades el considerar el registro en uno de los más importantes aspectos del derecho de asociación, ya que las restricciones al derecho a obtener la personalidad jurídica por parte de los grupos religiosos son contrarias al Convenio Europeo de Derechos Humanos, en concreto, por violación del derecho de asociación y del derecho a la libertad religiosa”⁵.

Otro de los aspectos que se destaca en su exposición de motivos es la obligación de inscribir a los titulares de los órganos de representación de las entidades religiosas que en la normativa anterior era potestativo para las entidades.

² Cfr. MOTILLA DE LA CALLE, A. “El reconocimiento estatal de las confesiones. El Registro de Entidades Religiosas”, en VV. AA., *XXV años de la LOLR. Comentarios a su articulado*, Comares, Granada, 2006, p. 150

³ Según se recoge en la “Resolución de 3 de diciembre de 2015, de la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones con las Confesiones, sobre inscripción de entidades católicas en el Registro de Entidades Religiosas.”

⁴ Según recoge el preámbulo del Real Decreto 594/2015, de 3 de julio, por el que se regula el Registro de Entidades Religiosas, BOE núm. 183, de 1 de agosto de 2015, p.4 “Este nuevo marco jurídico tiene como referencia la doctrina derivada de la STC 46/2001, de 15 de febrero, y la aplicación que de la misma han venido haciendo los Tribunales a partir de la interpretación de la naturaleza de la función del Registro de Entidades Religiosas como de «mera constatación, que no de calificación, que se extiende a la comprobación de que la entidad no es alguna de las excluidas por el artículo 3.2 de la Ley Orgánica 7/1980, de 7 de julio, ni excede de los límites previstos en el artículo 3.1 de la misma ley, sin que pueda realizar un control de la legitimidad de las creencias religiosas”

⁵ Vid. Preámbulo del Real Decreto 594/2015, de 3 de julio, por el que se regula el Registro de Entidades Religiosas, BOE núm. 183, de 1 de agosto de 2015, p.4

Las asociaciones con fines religiosos aparecen como “*entidades inscribibles siempre que hubieran sido erigidas, creadas o instituidas por una Iglesia, Confesión o Comunidad religiosa o Federaciones de las mismas inscritas en el Registro*”⁶.

El término fines religiosos ha traído debate, pronunciándose en sentencia el Tribunal Supremo el 1 de marzo de 1994 afirmando que una entidad religiosa tiene "*fines religiosos*" cuando su objetivo fundamental es “*(...)agrupar a las personas que participan en unas mismas creencias sobre la divinidad, para considerar en común esa doctrina, orar y predicar sobre ella, así como realizar los actos de culto que su sistema de creencias establece, o bien, si se trata de fundaciones, aplicar un conjunto de bienes a las finalidades antedichas*”, y por ese motivo denegaba la inscripción en él a una fundación canónica. Sin embargo el Tribunal Constitucional en su STC 46/2001 de 15 de febrero, en recurso de amparo presentado por la Iglesia de la Unificación, a la hora de valorar el fin religioso expone que, “*(...)la articulación de un Registro ordenado a dicha finalidad no habilita al Estado para realizar una actividad de control de la legitimidad de las creencias religiosas de las entidades o comunidades religiosas, o sobre las distintas modalidades de expresión de las mismas, sino tan solo la de comprobar, emanando a tal efecto un acto de mera constatación que no de calificación, que la entidad solicitante no es alguna de las excluidas por el art. 3.2 LOLR, y que las actividades o conductas que se desarrollan para su práctica no atentan al derecho de los demás al ejercicio de sus libertades y derechos fundamentales, ni son contrarias a la seguridad, salud o moralidad públicas, como elementos en que se concreta el orden público protegido por la ley en una sociedad democrática, al que se refiere el art. 16.1 CE.*⁷” para volver a reseñar que “*(...)la Administración no debe arrogarse la función de juzgar el componente religioso de las entidades solicitantes del acceso al Registro, sino que debe limitarse a constatar que, atendidos sus estatutos, objetivos y fines, no son entidades de las excluidas por el art. 3.2 LOLR*”⁸, señalando la inaplicabilidad preventiva del artículo 3.2 como una causa de denegación de la inscripción⁹. Lo que parece dejar claro la sentencia es que no se puede realizar una labor de control, por parte del Estado, sobre si unas creencias son más o menos legítimas que otras.¹⁰ El único

⁶ Registro de Entidades Religiosas Real Decreto 594/2015, de 3 de julio, art. 2.2.

⁷ STC 46/2001, Fundamento jurídico 8º

⁸ STC 46/2001, Fundamento jurídico 11º

⁹ PELAYO OLMEDO, “*Las comunidades ideológicas...*”, cit., p. 299

¹⁰ *Ibidem.*, p.299

límite para su reconocimiento es el del orden público protegido por la ley (art. 16.1 CE)¹¹.

Por otro lado, la Conferencia Episcopal Española (CEE a partir de ahora) realiza su propia interpretación del concepto de fines religiosos, acorde con el ordenamiento canónico, entendiendo que son fines religiosos, *“los que tienen por objeto el cumplimiento de funciones propias de la Iglesia Católica, o lo que es lo mismo, fines congruentes con la misión de la Iglesia, que, cumpliendo lo prescrito en el Código de Derecho Canónico, que actúa en este caso como derecho estatutario reconocido estatalmente, son, por una parte, según señala el canon 1254. 2, sostener el culto divino, sustentar honestamente al clero y demás ministros, y hacer las obras de apostolado sagrado y de caridad, sobre todo con los necesitados”, por otra, en aplicación del can. 114. 2, aquellos que corresponden a obras de piedad, apostolado o caridad, tanto espiritual como temporal, e incluso, a tenor del canon 301, también son fines propios la transmisión de la doctrina cristiana en nombre de la Iglesia, así como la promoción del culto público”*¹².

A raíz de la interpretación anterior, nos encontramos como cada Diócesis, establece unos estatutos en los que indica cuales son los fines que debe perseguir aquella asociación que quiera erigirse canónicamente¹³.

En la actual normativa no se exige la certificación de los fines religiosos por parte de la entidad mayor, lo que parece coherente con la praxis administrativa y judicial ya que *“dicha certificación carecía de fuerza probatoria plena ante el registro”*¹⁴, a pesar de los esfuerzos que como hemos visto mantuvo la CEE, por dictaminar cuales eran, según

¹¹ CARRETERO SÁNCHEZ, S., *“Comentario a la STC 46/2001, de 15 de octubre. Libertad religiosa. El Registro de las entidades solicitantes. La ideología como criterio diferenciador de los Magistrados”*, en Anuario de Derechos Humanos, vol. III, 2002, pp. 40-63, p. 55

¹² OLMOS ORTEGA, M.E. *“Instrucción sobre la inscripción de asociaciones y fundaciones de la Iglesia Católica en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia”*, *Revista española de derecho canónico* 57, n.º 148, 1999, p. 213-226, pp 224 y 225.

¹³ REIG PLÁ, J.A., *“Normas para las asociaciones públicas de fieles denominadas Hermandades y Cofradías”*, 2001, Artículo 5: La Asociación Pública de fieles tendrá los siguientes fines: 1. Fomentar una vida cristiana más perfecta. 2. Promover el culto público, que es el que se tributa en nombre de la Iglesia por las personas legítimamente designadas y mediante actos aprobados por la Autoridad de la Iglesia. 3. Cultivar asociadamente la piedad popular cristiana conforme a las orientaciones pastorales de la Iglesia. 4. Potenciar la evangelización y formación en la fe de todos sus miembros. 5. Ejercer asociadamente la caridad cristiana. 6. Promover y favorecer la comunión con las demás asociaciones e instituciones de la Parroquia y de la Diócesis.

¹⁴ RAMÍREZ NAVALÓN, R. M^a, *“El RD 594/2015, de 3 de julio por el que se regula las entidades religiosas: una reforma necesaria”*, *Revista Boliviana de Derecho*, Fundación Iuris Tantum Bolivia, 2016, pp. 34-62, p.47

su opinión los fines religiosos que debían apreciarse para que las entidades fueran reconocidas.

Con la entrada en vigor del R.D 594/2015, el artículo 7.2 hace referencia a la inscripción de entidades creadas por una Iglesia, Confesión o Comunidad religiosa inscrita, *“requerirá la aportación del testimonio literal, debidamente autenticado, del acta de constitución, así como del documento de la Iglesia, Confesión, Comunidad religiosa o Federación, por la que se erige, constituye o aprueba y, si los hubiere, la conformidad del órgano supremo de la entidad en España”*¹⁵, con lo que se puede deducir que será la entidad religiosa y conforme hemos visto para la Iglesia Católica, la autoridad eclesiástica competente la que establezca que persigue esos fines religiosos, determinando si se están cumpliendo los preceptos exigidos.

Todos estos pasos son de suma importancia, ya que al ser reconocidas con personalidad jurídica civil, esto influye en el ámbito fiscal, teniendo en cuenta que el Acuerdo sobre Asuntos Económicos de 3 de enero de 1979, en su artículo quinto dice, en lo referente a las asociaciones, que *“tendrán derecho a los beneficios fiscales que el ordenamiento jurídico-tributario del Estado español prevé para las entidades sin fin de lucro y, en todo caso, los que se conceden a las entidades benéficas privadas”*. En este caso las asociaciones podrán acogerse a la ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo. Antes que nada, debemos saber que este es un régimen opcional. La asociación debe solicitarlo en la Agencia Estatal de Administración Tributaria, cumplir una serie de requisitos que se le exigen aparte de la inscripción en el Registro y una vez ejercitada la opción, quedará vinculada a este régimen de forma indefinida durante los períodos impositivos siguientes, en tanto se cumplan los requisitos y no se renuncie. Es significativo, ya que el acogerse a esta modalidad de tributación, supone para los miembros de la asociación importantes deducciones fiscales.

¹⁵ Por otro lado, y como la STS de 1 de marzo de 1994, se refería a fundaciones católicas la Disposición transitoria segunda, contiene que *“Las fundaciones religiosas de la Iglesia Católica seguirán rigiéndose por el Real Decreto 589/1984, de 8 de febrero, de Fundaciones de la Iglesia Católica, en tanto no se regulen con carácter general las fundaciones de las entidades religiosas. Hasta entonces, el Registro mantendrá la Sección de Fundaciones prevista en dicho real decreto”*

PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN

El RD 594/2015¹⁶ detalla con minuciosidad los requisitos exigidos para la inscripción de las entidades menores, teniendo en cuenta que estamos hablando de entidades pertenecientes a la Iglesia Católica, hay que tener en cuenta la Resolución de 2 de diciembre de 2015 de la Dirección General de Cooperación jurídica internacional y de relaciones con las confesiones, sobre la inscripción de entidades católicas en el RER. Esta Resolución tiene como finalidad adaptar el RD de 2105 sobre el Registro de Entidades religiosas, al Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos (AJ) entre España y la Santa Sede de 1979, en donde se regula la adquisición de la personalidad jurídica de los entes menores de la Iglesia Católica¹⁷.

El procedimiento de inscripción responde “*al principio rogatorio y se inicia mediante solicitud escrita*”¹⁸, se incluye la novedad de que podrá realizarse por medios electrónicos, de acuerdo con la Ley 11/2007, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.¹⁹

El artículo 7 del R.D 545/2015, nos indica que, para la inscripción de las asociaciones, aparte de los documentos que se exigen en el artículo 6.1²⁰, será necesario el testimonio

¹⁶ Según el art. 7, la “inscripción de entidades creadas por una Iglesia, Confesión o Comunidad religiosa inscrita. 1. Para la inscripción de entidades creadas por una Iglesia, Confesión, Comunidad religiosa o Federación inscrita deberán aportarse, en escritura pública, los datos previstos en el apartado 1 del artículo anterior. 2. Además, se requerirá la aportación del testimonio literal, debidamente autenticado, del acta de constitución, así como del documento de la Iglesia, Confesión, Comunidad religiosa o Federación, por la que se erige, constituye o aprueba y, si los hubiere, la conformidad del órgano supremo de la entidad en España”.

¹⁷ RAMÍREZ NAVALÓN, R.M^a., op. cit, pp 47 y 48

¹⁸ MANTECÓN SÁNCHEZ, J., "El Registro de Entidades Religiosas.....", cit., p. 48

¹⁹ MANTECÓN SÁNCHEZ, J., "Breve nota sobre el nuevo Real Decreto del Registro de Entidades Religiosas", *Ius Canonicum* 55, 2015,págs. 795-811, p. 799

²⁰ Según el art. 6.2 del Real Decreto 594/2015, de 3 de julio, por el que se regula el Registro de Entidades Religiosas, BOE núm. 183, de 1 de Agosto de 2015 “*La inscripción de Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas se iniciará por sus representantes legales o personas debidamente autorizadas mediante solicitud que deberá acompañarse de documento elevado a escritura pública en el que consten los siguientes datos: Denominación, que no podrá incluir términos que induzcan a confusión sobre su naturaleza religiosa. No serán admisibles las denominaciones que incluyan expresiones contrarias a las leyes. Tampoco podrá coincidir o asemejarse, de manera que pueda crear confusión, con ninguna otra previamente inscrita en el Registro de Entidades Religiosas. Los solicitantes aportarán su traducción al castellano o a alguna de las lenguas cooficiales de las comunidades autónomas para el caso de que la denominación de la entidad no figure en castellano o en alguna de las lenguas cooficiales de las comunidades autónomas. Dicha traducción no formará parte de la denominación de la entidad. En todo caso, las denominaciones deberán estar formadas con letras del alfabeto en castellano o en cualquiera de las lenguas cooficiales. b) Domicilio. c) Ámbito territorial de actuación. d) Expresión de sus fines religiosos y de cuantos datos se consideren necesarios para acreditar su naturaleza religiosa. A estos efectos pueden considerarse como tales, sus bases doctrinales, la ausencia de ánimo de lucro y sus actividades religiosas específicas representadas por el ejercicio y fomento del culto, el mantenimiento de*

literal, debidamente autenticado, del acta de constitución, así como el documento de la entidad mayor por el que se erige, constituye o aprueba. Este documento viene a sustituir al anterior certificado de fines religiosos²¹.

“Dichas solicitudes deberán ir acompañadas de documento elevado a escritura pública en el que consten, además de los documentos a los que se refiere el art. 7.1 del Real Decreto 594/2015, de 3 de julio, los siguientes: a) Decreto de erección canónica de la entidad. b) Decreto de aprobación de los estatutos c) Documentación expedida por la autoridad eclesiástica competente en la que conste la identidad de su representante legal. d) Permiso del Obispado correspondiente para el establecimiento de la entidad, salvo que no sea procedente en Derecho Canónico. e) Cuando se trate de entidades religiosas de Derecho Pontificio, se requerirá diligencia de autenticación de los documentos provenientes de la Santa Sede por parte de la Nunciatura Apostólica en España. f) Si la entidad fuera de carácter federativo, se acompañará, en la escritura pública, certificación expedida por la Autoridad eclesiástica competente en la que se enumeren todas las entidades que la componen, con expresión de su correspondiente número de inscripción en el Registro de Entidades Religiosas si lo hubiere”²². Los documentos exigidos para la inscripción podrán ser autenticados por el Canciller y los demás notarios eclesiásticos²³, sin perjuicio de la autoridad que tiene la Conferencia Episcopal Española máximo órgano reconocido dentro de la Iglesia Católica y a quién el artículo 7.2 del R.D 584/2015, requiere de su conformidad para su inscripción. Bien es verdad que en el caso de las asociaciones esta competencia está delegada a los diocesanos del lugar de formación de la entidad, si se enmarcan en el ámbito de sus competencias²⁴, siendo los mismos como se ha reflejado anteriormente y en función de los estatutos presentados por la asociación, los que deciden de la idoneidad de poder ser erigida como asociación de fieles.

lugares y objetos de culto, la predicación, la intervención social, la difusión de información religiosa, la formación y enseñanza religiosa y moral, la asistencia religiosa, la formación y sustento de ministros de culto, y otros análogos e) Régimen de funcionamiento, órganos representativos y de gobierno, con expresión de sus facultades y de los requisitos para su válida designación. f) Relación nominal de los representantes legales. En el caso de que éstos fuesen extranjeros deberán acreditar su residencia legal en España en los términos establecidos por la legislación vigente.”

²¹ Vid. las diferentes interpretaciones de fines religiosos, que se ha desarrollado en este trabajo, citas de la 8 a la 12

²² RAMÍREZ NAVALÓN, R.M^a., op. cit, pp 49 y 50

²³ Cfr cc. 482 y 485

²⁴ Cfr. can. 312.1

COMPETENCIA Y FUNCIONAMIENTO

La Orden JUS/696/2015, establece que compete al Director General de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones con las Confesiones, la resolución de expedientes de solicitud de inscripción, anulación o cancelación de las inscripciones en el Registro de Entidades Religiosas.

Una característica también importante es la obligación de las entidades inscritas en el Registro de Entidades religiosas, es la de **cada dos años** presentar declaración de funcionamiento, aunque la inscripción de entidades religiosas no puede ser cancelada por falta de actividad, en el caso de que no se realice este hecho, se prevé la anotación marginal a efectos informativos de la falta de presentación de tal declaración.²⁵

MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS

El R.D 594/2015, hace mención en su artículo 12 a la modificación que por parte de las entidades inscritas se pueda producir, así como los documentos que se deben aportar recogiendo el acuerdo adoptado por el que se modifican los estatutos, los artículos modificados, el quórum de asistencia cuando sea exigido por los estatutos, el resultado de la votación y la fecha de su aprobación.

Si hacemos referencia a MANTECÓN SANCHO, este nos indica que *“la modificación de cualquier aspecto de una entidad que ya haya obtenido la personalidad jurídica, entra dentro del derecho que la Ley otorga a las entidades religiosas para organizarse de manera autónoma. La necesidad de someterse a una nueva calificación registral constituiría un impedimento al libre ejercicio del derecho”*²⁶.

Para el caso concreto de las hermandades y cofradías, el artículo 12.2 del R. D. 594/2015, refiere que será preciso aportar:” a) *Solicitud firmada por su representante legal en la que deberá constar el número registral de la entidad.* b) *Documento público que incluya el Decreto de aprobación de la modificación expedido por la Autoridad eclesiástica competente que contenga las modificaciones aprobadas, haciendo constar,*

²⁵ RAMÍREZ NAVALÓN, R.M^a., op. cit, p. 51

²⁶ MANTECÓN SANCHO, J., “Confesiones religiosas y Registro”, *La libertad Religiosa a los veinte años de su Ley orgánica*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1999, p. 105.

en diligencia extendida al final del documento, la relación de artículos modificados y la fecha del acuerdo en que se adoptó su modificación”.

CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN

El actual R.D. contempla que se lleve a cabo a petición de sus representantes legales debidamente facultados o en cumplimiento de sentencia judicial firme. El procedimiento será presentar la solicitud en el plazo de **tres meses** desde que se haya producido la causa que determine la disolución de la entidad y deberá dirigirse la solicitud de cancelación de su inscripción al Registro de Entidades Religiosas²⁷. En el caso de las entidades menores de la Iglesia Católica la Resolución de 23 de diciembre de 2015 establece que en las solicitudes de cancelación, será preciso aportar los siguientes documentos:” a) *Solicitud firmada por su representante legal, en la que conste el número registral de la entidad.* b) *Documento público que acredite la supresión de la entidad, recogiendo la decisión del órgano competente de la entidad y aportando el Decreto expedido por la Autoridad eclesiástica competente acreditativo de la cancelación, indicando la fecha en la que se produjo. Si la disolución ha tenido lugar por sentencia judicial firme, será necesario aportar, por la Autoridad correspondiente, testimonio de la resolución judicial por la que se dicta la disolución de la entidad, una vez examinada será el Ministro de Justicia quien decrete su cancelación, actuando el silencio administrativo positivo una vez transcurridos tres meses”.*²⁸

²⁷ Art. 20 RD. 594/2015

²⁸ RAMÍREZ NAVALÓN, R.M^a., op. cit, pp 58 y 59